



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "IEZZI GUILLERMO ARIEL" - 2360-0561738/17

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0561738/2017, caratulado "IEZZI GUILLERMO ARIEL".

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 40, se elevan las actuaciones a este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 19/23 por el Dr. Jonathan Reynoso, en carácter de letrado apoderado del Sr. Guillermo Ariel Iezzi, contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 135/21, dictada a fojas 12/16, por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó al apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 925.800), al haber verificado el transporte de bienes, dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, infringiendo de esta manera lo establecido por los Arts. 41 del citado código, 16 de la Disposición Normativa serie "B" N° 32/06 y 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04.

A fojas 43, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que conocerá en la misma la Sala III (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 52, se corre el traslado de ley del recurso incoado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art.

122 del Código Fiscal). A fojas 53/55, se agrega el escrito de réplica.

Finalmente, mediante providencia de fojas 59, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (Ac. Ordinario N° 65/24 y Ac. Extraordinario N° 102/22); se provee asimismo el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y se dicta el llamado de autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que en el recurso interpuesto, la parte apelante comienza haciendo una síntesis de los antecedentes del caso, afirmando que, a diferencia de lo sostenido en la Disposición recurrida, había emitido documentación respaldatoria del traslado de los bienes en cuestión que permitía realizar las tareas de verificación y fiscalización.

Agrega que el detalle se encontraba en el Remito “R” y en la Factura “A”, en la que se indica “*flete de cosechadoras con equipo*”. Asimismo alega que no se encontraba transportando mercaderías para compra-venta, sino que eran bienes de uso para su actividad productiva.

Por otra parte, plantea la irracionalidad y lo exorbitante de la sanción, impuesta en la suma de novecientos veinticinco mil ochocientos pesos (\$ 925.800), sin considerar la documentación citada precedentemente. Recuerda que cumplió con lo establecido con la Disposición Normativa serie “B” 32/06 y que se encontraban detallados los bienes transportados.

A su vez, remarca que resulta injusta la inversión de la carga de la prueba, teniendo en cuenta la disparidad de poderes entre el Estado y un ciudadano. Y agrega que no se acreditaron los extremos fácticos y jurídicos previstos en la normativa.

Alega que desconocía la exigencia de incluir en el remito la mención de que se trataban de bienes de uso y que, por ello, no puede enmarcarse esta situación como violación de los deberes formales en los términos del Art. 82 del Código Fiscal. Reitera la exorbitancia y la irrazonabilidad de la suma aplicada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sanción impuesta, con costas.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, recuerda los términos de los Arts. 41 y 82 del Código Fiscal (T.O. 2011), así como también la R.N. N° 32/06. Explica que se encuentra a cargo de la recurrente la carga de la prueba sobre su exculpación, resultando irrelevante lo alegado en cuanto a que contaba con respaldo documental,

remito y Factura “A”.

Destaca que, conforme surge del acta, el apelante no acompañó Remito electrónico ni Código de Operación de Tránsito, como documentación respaldatoria de la mercadería transportada. Asimismo, afirma que el citado instrumento cumple con las formalidades de ley, ha sido rubricado por todos los intervinientes, no ha sido redargüido de falso y, por ello, acredita el incumplimiento que genera la infracción. Cita jurisprudencia de este Organismo.

En consecuencia sostiene que no le asiste razón a la apelante cuando afirma que la maquinaria transportada poseía respaldo documental y remarca que el contribuyente debió tomar los recaudos necesarios para no incurrir en el incumplimiento de la tramitación del C.O.T.

Afirma que la infracción bajo análisis radica principalmente en la imposibilidad de contar de antemano con la información precisa requerida al sujeto pasivo de la obligación para poder llevar a cabo las facultades de verificación y fiscalización. Cita doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo.

Resume que, la afectación del bien jurídico tutelado se da ante la ausencia del C.O.T., debiendo tener presente que la implementación del mismo, tuvo en miras permitir la realización de controles más exhaustivos a los fines de aumentar el cumplimiento tributario.

Concluye que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis.

En lo referente a la alegada irrazonabilidad de la multa impuesta, indica que, para su determinación, el Juez Administrativo ha considerado el valor de la mercadería transportada como agravante, además del patrimonio invertido en la explotación y el hecho de no encontrarse debidamente inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Remarca que la irrazonabilidad planteada constituye un extremo que debe ser necesariamente acreditado.

Concluye entonces que los planteos deben ser rechazados, confirmándose la Disposición apelada.

Por último, señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde establecer si —en función de los agravios incoados por el apelante— la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 135/18, se

ajusta a derecho.

De manera preliminar, debo señalar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° 1253 (agregada a fojas 3 del Expediente N° 2360-453763/17, que corre agregado a fojas 2), en la ciudad de Los Toldos, el 5 de mayo de 2017, agentes de la ARBA interceptaron –en Ruta 65 Km. 160– un vehículo marca “SCANIA”, modelo 6380 A 4x2, dominio LMN 128; Acoplado marca “Marcelini”, Modelo SRC12N2/2013, dominio MUX 628, propiedad del Sr. Donesi José Luis; conducido por el Sr. Martínez, Gustavo Ariel, DNI 31.215.591, chofer de este último, quien transportaba mercadería de propiedad del Sr. Iezzi, Guillermo, desde Estación Viña (zona rural) de la localidad de Arrecifes, hasta Viña de la localidad de Los Toldos, para ser entregada a su propietario.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es, un tractor “Zanella”, una tolva autodescargable “Cestari”, una cocechadora “Casse” y un batán de 3000 kgs. “Gentile”), exhibió Remito “R” N° 0002-00000190, de fecha 04/05/2017, emitido por el transportista Donesi, José Luis; y que, sin embargo, *“...no exhibe COT y consultada la wap no registra remito electrónico, prima facie infringiendo los Arts. 16 DN 32/06 ss. y cc. y modif., arts. 621 de la DN 1/2004; Arts. 41 y 82 y ss. del Código Fiscal Pcia. de Bs. As. (TO 2011)”* (ver punto 2 del acta).

Lo expuesto, derivó, tal como se expuso *tu supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 925.800), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por los Arts. 41 del citado código, 16 de la Disposición Normativa serie “B” N° 32/06 y 621 de la Disposición Normativa serie “B” N° 1/04 y modificatorias.

De este modo, en primer lugar, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (texto según Ley N° 14.553), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser*

inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500)". Es decir, el encuadre legal elegido como fundamento de derecho en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho.

Cabe destacar que, conforme surge de la norma citada, para los supuestos de ausencia *parcial* de documentación respaldatoria, la norma habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, orbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco jurídico que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 14.880), establece: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda"*.

Frente a ello, la apelante sostiene, básicamente, que la multa aplicada por el Fisco resulta improcedente, toda vez que –afirma– el detalle de la mercadería y su tránsito se encontraba en el Remito "R", exhibido oportunamente al agente de la ARBA interviniente en el operativo, y en la Factura "A", acompañada a raíz de la solicitud de información cursada en el por la ARBA en las actuaciones, en la cual se indica *"flete de cosechadoras con equipo"* (ver fojas 27/29).

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de traslado o transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

Ergo, el mero amparo de la mercadería a través del remito correspondiente, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal.

Por su parte, en cuanto al agravio referente a que se encontraba transportando bienes de uso para la actividad productiva, es dable poner de resalto que la eximición de amparar el transporte de los bienes con el C.O.T. se encuentra condicionada, en este sentido, no sólo al carácter de estos, sino a la circunstancia fáctica de consignar dicho carácter en la documentación respaldatoria del transporte, situación que no ha ocurrido en autos.

En efecto, el Art. 2 Inc. 7 de la Disposición Normativa serie “B” N° 32/2006 (T.O. Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias), establecía: *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respalda el traslado o transporte de los bienes...”* (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, del análisis efectuado a la controversia expuesta, entiendo que en *sub iudice* la imputación fiscal luce ajustada a derecho, al verificarse los extremos necesarios para tener por configurada la infracción tipificada en el Art. 82 del Código Fiscal, por lo que corresponde confirmar la sanción aplicada mediante la disposición apelada; lo que así declaro.

Finalmente, en relación con el planteo de exorbitancia e irrazonabilidad de la multa impuesta, analizado el *quantum* de la misma –esto es, PESOS NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 925.800)–, se infiere que ha sido establecida en el orden del 20% respecto del valor de los bienes transportados.

Pues bien, analizado el porcentaje aplicado y los fundamentos que llevaron a la Autoridad para establecerlo (ver papel de trabajo “CÁLCULO DE LAS MULTAS ART. 82” a fojas 11 y consideraciones efectuadas por el Juez Administrativo a fojas 15Vta. del acto apelado), cabe recordar que, de los principios aplicables al sistema represivo-tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada.

Esta facultad surge –en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal– de lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto- Ley N° 7603/70; y, a tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

Por ello, y atento las circunstancias del caso, considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción –esto es, en el quince por ciento (15%) del valor de la mercadería transportada en infracción–, con fundamento en que la Autoridad de Aplicación no ha contemplado al momento de graduar la sanción, ningún atenuante (sino, solo agravantes, fundados en la falta de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el patrimonio invertido en la explotación), cuando debería haber meritado los incisos “a” y/o “g”, valorando positivamente la actitud asumida frente a la verificación, el haber presentado documentación en instancia administrativa con motivo del sumario iniciado y la ausencia de antecedentes; lo que así declaro.

Finalmente, con relación a la imposición de costas solicitada, no resultando ello atribución del Cuerpo conforme a las normas que regulan su actuación, no corresponde hacer lugar a lo pedido; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jonathan Reynoso, en carácter de letrado apoderado del Sr. Guillermo Ariel Iezzi, contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 135/18, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Reducir la multa dispuesta en el Art. 3º de la citada disposición, al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.553). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que por las razones de hecho y de derecho señaladas precedentemente, adhiero al voto del Vocal Instructor, Dr. Rodolfo Dámaso Crespi. Así lo dejo expresado.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, por idénticos fundamentos, adhiero al voto, del Sr. Vocal Instructor, Dr. Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jonathan Reynoso, en carácter de letrado apoderado del Sr. Guillermo Ariel Iezzi, contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 135/18, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Reducir la multa dispuesta en el Art. 3º de la citada disposición, al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.553). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "IEZZI GUILLERMO ARIEL" - 2360-0561738/17

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-05297013-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4853.